



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

AGUSTÍN RODRÍGUEZ OLVERA

TEMA DEL TRABAJO:

**ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE
LEGALIDAD POR CAUSA DE LA COMPENSACIÓN EN EL
DIVORCIO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES. Ma. del Carmen Olvera Centeno y Agustín Rodríguez Enríquez quienes con su amor, esfuerzo y apoyo me fue posible cumplir este objetivo, el cual agradezco con toda mi alma y dedico en su gracia, pues a demás de estar en deuda por la vida que me han dado, ahora también les debo el hecho de ser abogado. Disfrútenlo que el verdadero triunfo es suyo...!

Además agradezco:

A DIOS, porque me ha prestado vida, salud e inteligencia para lograr mis objetivos y poder seguir adelante en busca de nuevos horizontes.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por haberme concedido la oportunidad de formar parte de ella, ofreciéndome el privilegio de honrarla y seguir procurando el espíritu elevado de esta, nuestra máxima casa de estudios.

Y a los gigantes de enaltecidos hombros que me ayudan a asumir empresas magnas dignas de su apoyo y generosidad, pues sin el esfuerzo desplegado en mi beneficio no podría haber mirado lejos.

A todas y cada una de insignes almas que me acompañaron en este recorrido les doy:

GRACIAS.

ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE LEGALIDAD POR CAUSA DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

Pág.

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

I. I CONCEPTOS GENERALES	I
I. I. I Garantía Individual	I
I. I. 2 Fundamentación	I
I. I. 3 Motivación	2
I. I. 4 Facultad Discrecional del Juzgador	3
I. I. 5 Divorcio	4
I. I. 6 Régimen de Separación de Bienes	5
I. I. 7 Compensación	5
I. I. 8 Menoscabo	6

CAPÍTULO 2

ENTORNO LEGAL DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

2. I GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA	8
2. I. I Seguridad Jurídica	10
2. I. 2 Importancia de las Garantías de Seguridad Jurídica	10

2. 2 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL II

2. 3 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL 16

2. 4 FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL 18

CAPÍTULO 3

**ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE LEGALIDAD,
CONSAGRADAS EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO Y PRIMERO RESPECTIVOS, DE
LOS ARTÍCULO 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR CAUSA DE LA
COMPENSACIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 267
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

3. I COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO 24

 3. I. I Naturaleza Jurídica de la Compensación en el divorcio 25

 3. I. 2 Compensación en el divorcio, figura jurídica ineficiente 26

 3. I. 3 Su aplicación transgrede Garantías Constitucionales 29

PROPUESTA 32

CONCLUSIONES 39

FUENTES CONSULTADAS 41

INTRODUCCIÓN

Nuestro Derecho de familia al ser de orden público tiene con un carácter de importante trascendencia social e inmersa en la amplia gama de circunstancias que esta rama del derecho rige se encuentra la del matrimonio y su disolución mejor conocido como divorcio. El enlace matrimonial se puede consumir según nuestra legislación civil para el Distrito Federal, a través de dos regímenes patrimoniales, los cuales pueden ser sociedad conyugal y separación de bienes. comprendido en este último y concurriendo la circunstancia de divorcio, la norma prevé una figura jurídica de reciente creación en nuestro Derecho Familiar, denominada compensación, la que los cónyuges deben manifestar en el convenio que acompañe a tal determinación.

La compensación en el divorcio es el argumento toral del presente escrutinio, pues da pie a un estudio radical y polémico en cuanto a su análisis, interpretación y aplicación en el campo del derecho.

Al definir consecuencias relacionadas intrínsecamente con el patrimonio de los cónyuges, debe ser estudiada con el cuidado necesario y otorgársele la importancia que debe de tener un lineamiento tendiente a regular el esfuerzo y sacrificio de los cónyuges por su familia y trabajo.

Dicha investigación está conformada por tres capítulos, siendo el primero Consideraciones acerca de la Compensación en el divorcio y prevé una serie de conceptos afines que servirán al lector como preámbulo a efecto de sentar las bases de nuestra investigación; el segundo de éstos se denomina Entorno legal de la Compensación en el divorcio, donde se analiza el contenido del artículo 267 en su fracción VI del Código Civil del Distrito Federal y su relación con los

numerales 14 último párrafo y 16 primer párrafo de nuestra Ley Fundamental. Por último se analiza la existencia de violación de garantías por parte de los Jueces de lo Familiar al resolver sobre cuestiones referentes a la compensación en el divorcio, concluyendo con una propuesta que expone la reforma de la ley Sustantiva Civil del Distrito Federal en su precepto 267 fracción VI relativo a la compensación, que tiene por objeto ofrecer al gobernado certeza jurídica al enfrentar el fallo de la autoridad competente tras el ánimo de disolver su matrimonio.

La estructura trazada es guiada mediante el método deductivo, partiendo así de datos generales que en uso de técnicas de investigación documental se busca concluir demostrando la hipótesis consistente en la existencia de violación de Garantías Constitucionales por causa de la compensación en el divorcio, brindando con ello una interpretación distinta de la indemnización patrimonial que por disolución matrimonial en su circunstancia relativa se genera, cuando concurre la existencia de los presupuestos planteados en el artículo que la contempla. Proponiendo finalmente encausar la facultad de los jueces de lo familiar, otorgándole a su vez las herramientas jurídicas necesarias para motivar sus fallos con estricto apego a derecho.

Siendo finalidad del estudio ofrecer una opinión tendiente a contribuir con el resguardo de los principios Constitucionales de certeza jurídica y legalidad otorgados al gobernado a la hora de resolver esta situación, que bien se relaciona directamente con su patrimonio, el fruto de su trabajo y demás beneficios que por razón de su desempeño laboral pudo obtener, sin perjuicio de paliar con una indemnización justa, el desamparo causado por el divorcio, al cónyuge que guiado por el deber de cuidado y ayuda mutua dedicó su vida y obra al desarrollo de los miembros de su familia.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

I. I CONCEPTOS GENERALES

Al siguiente apartado lo integra una serie de conceptos afines, que tienen por objeto abundar el entendimiento del lector y sentar la base de nuestra investigación.

I. I. I Garantía Individual

“La palabra Garantía proviene de *garante*; entre sus acepciones destacan efectos de afianzar lo estipulado y cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”.¹ Las garantías Constitucionales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante e individuo que se encuentre en la República mexicana, las cuales dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

Tales derechos subjetivos son imprescindibles para el orden y el desarrollo de la sociedad y deben ser protegidos y hechos valer de manera plena y eficiente por la autoridad, otorgándole colmada certeza jurídica a todo individuo que se encuentre en nuestro país.

I. I. 2 Fundamentación

En este sentido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito nos refiere en la siguiente tesis:

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua Española, Tomo II, 22ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 2001, p. 532.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis VI. 2º.J/248, Tomo 64, Abril de 1993, p.43. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso...

Es presupuesto ineludible para que se cumpla el requisito constitucional de fundamentación, el que se haga una exacta precisión en la citación de los cuerpos legales aplicables, de lo contrario estaríamos ante un acto de autoridad arbitrario, violatorio de las formalidades esenciales que la Ley Suprema exige deben regir los procedimientos que afecten la esfera jurídica del gobernado.

I. I. 3. **Motivación**

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito nos ofrece el siguiente concepto:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis VI.2o.J/63-2, Tomo VI, p. 372. MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,... y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Al igual que la fundamentación, la motivación es requisito *sine qua non* de todo acto de autoridad, el que exige que cualquier proceder del Estado se conduzca especificando cuales son las razones y motivos del mismo, para que el acto de molestia sea explícito en cuanto a las causas que la condujeron a emitirlo.

I. I. 4 Facultad Discrecional del Juzgador

Miguel Acosta Romero considera a la facultad discrecional como “aquella facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstenerse, el límite y el contenido de su intervención. En otras palabras del mismo autor, es la libre apreciación que otorga la ley al órgano Jurisdiccional para apreciar de manera precisa cada caso particular y en base a esto determinar los límites de su actuación”.²

Con relación al Derecho Familiar, los jueces de la jurisdicción fundan dicha atribución en los artículos 278, 279 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo siguiente se denominará solamente Código de Procedimientos.

“Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

“Artículo 279. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el

² ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 1034.

conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

Artículo 941 “...En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho...”

Es notorio que la norma concede amplia facultad al juzgador para intervenir como estime procedente y resolver cuestiones no previstas o bien, para subsanar las deficiencias de las partes en sus planteamientos y llegar a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Las atribuciones son concedidas a los Jueces a efecto de no dejar sin resolver las contiendas por el mero hecho de que no exista una norma exactamente aplicable al supuesto.

I. I. 5 Divorcio

“De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de las mismas y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio. De acuerdo con su forma legal el divorcio solo puede demandarse ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento”.³

De las reformas publicadas el 03 de Octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, podemos hablar ahora de un divorcio que tiene como fin disolver de manera eficiente, decorosa y rápida el matrimonio que une a los cónyuges que de *facto* no lo estaban; debido que las causales previstas como

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, p.1393.

presupuesto exigido en su comprobación para los efectos de la disolución ahora derogadas, no hacían más que tener como objeto el propicio de una resignada reconciliación, aunado al penoso acto de someter al arbitrio de la autoridad la vida privada e intimidad de los cónyuges.

I. I. 6 Régimen de Separación de Bienes

El maestro José Manuel Bernal nos menciona “a cada cónyuge le pertenece la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus propios bienes. Se caracteriza por el lado negativo de la ausencia de una masa de bienes de propiedad conjunta de ambos cónyuges, conservando cada uno, en el llamado régimen de separación absoluta, el dominio, usufructo, administración y disposición de todos sus haberes y ganancias con la obligación de contribuir a las cargas familiares que la pareja tiene frente a cada uno y a la prole”.⁴

El mencionado régimen patrimonial se produce cuando cada uno de los consortes tiene sus propios bienes y su propio patrimonio, de manera que no existe ningún tipo de unión y tampoco, por el mero hecho del matrimonio, ninguna clase de comunidad. En la separación de bienes hay un patrimonio privado del marido y otro privado de la mujer, separados entre sí.

I. I. 7 Compensación

“Del latín *compensatio-nis* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare de cum*, con y *pensare*, pensar. Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes”.⁵

⁴ MARTÍNEZ BERNAL, José Manuel. Manual de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho, 3ª Edición, Editorial Centro de estudios Ramón Araces, Madrid España, 2000, p. 148.

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Op. Cit. Tomo I A-C, p. 636.

En el concepto anterior y el que precede, abordan la compensación desde un punto de vista financiero o del cumplimiento de las obligaciones en materia civil, que bien podemos aprovechar para ampliar nuestro entendimiento y comprensión en materia familiar.

“Indemnización pecuniaria o en especie que otorga el causante de un daño o detrimento de patrimonio. Modo de extinguir obligaciones vencidas, cumplideras en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras; consiste en dar por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito hasta la cantidad concurrente”.⁶

El Código de Procedimientos prevé en su Título Quinto, relativo a la extinción de las obligaciones, Capítulo Primero denominado de la compensación, una serie de lineamientos que regulan la compensación en materia civil. A pesar de ello no dispone referencia o concepto alguno que nos den la pauta para comprender un criterio preciso, relativo a la compensación económica en materia de divorcio.

I. I. 8 Menoscabo

“Sustantivo masculino. Disminución de la cantidad, tamaño, calidad o valor de una cosa”.⁷

Mediante un lenguaje sencillo, menoscabo bien puede entenderse como una acepción de mengua o pérdida, y al ser un concepto básico de fácil comprensión, puede servirnos como pauta para esclarecer interpretaciones complejas relacionadas con términos afines materia de divorcio.

⁶ GLOSARIO DE TÉRMINOS BURSATILES, [En línea]. Disponible: [https:// www.bves.com.sv/glosario/g_c.htm](https://www.bves.com.sv/glosario/g_c.htm), 20 de Noviembre de 2009, 15:30 horas.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit. p. 914

Álvaro Vidal Olivares define menoscabo económico como “el desequilibrio o disparidad económica entre los dos cónyuges que constituye un obstáculo para que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad”.⁸

Nuestra legislación procesal civil establece en su Título Cuarto, relativo a los efectos de las obligaciones, una relación directa entre varios conceptos que distingue como sinónimos:

“Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Con lo que nos concede un criterio afín, para poder comprender mejor tal concepto, mostrando a nuestro entendimiento el menoscabo como sinónimo de daño o pérdida.

Para fines de nuestro escrutinio, debemos entender por menoscabo todo hecho o circunstancia que determina una afectación patrimonial o económica a uno de los cónyuges del matrimonio celebrado bajo separación de bienes, por causa de la disolución del mismo y la de su régimen patrimonial.

⁸ VIDAL OLIVARES, Álvaro. La noción del menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Tomo XXXI, Valparaíso Chile, 2º Semestre de 2008, p. 293. [En línea]. Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-685120080002&lng=sci_issuetoc. 18 de Mayo de 2010. 22:34 horas.

CAPÍTULO 2

ENTORNO LEGAL DE LA COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

Tradicionalmente el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le conoce como parte dogmática, porque contiene un conjunto de preceptos que se tienen por ciertos e innegables. En este se encuentra la mayor parte de las Garantías Individuales artículo 1º al 29, aunque excepcionalmente algunas están previstas en artículos de otros capítulos, como es el caso de las garantías establecidas para que el cobro de los impuestos sea proporcional y equitativo a los ingresos y para que se encuentren consignados expresamente en la ley.

2. I GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA

Las garantías de seguridad jurídica son “derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la seguridad jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica”.⁹ Al cumplir la autoridad cada uno de los presupuestos exigidos por La Constitución y leyes secundarias que regulen el marco jurídico de su actuar, hace posible la pervivencia de las condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones, evitando que estos no padezcan indefensión o incertidumbre jurídica.

Conviene explicar los elementos integrantes de la definición propuesta, siendo los siguientes: “1.- Derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados. Son derechos públicos porque pueden hacerse valer entre sujetos

⁹PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Gratinas de Seguridad Jurídica, Tomo II, 2ª Edición, México, 2005, p. 13.

pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades, y subjetivos porque entrañan una facultad derivada de una norma. 2.- Oponible a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado. 3.- Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la Constitución y las leyes secundarias y si el Estado comete actos donde tales requisitos no se hayan cubierto, la seguridad jurídica de los gobernados será afectada. 4.- No caer en estado de indefensión o incertidumbre jurídica. La importancia de las garantías de seguridad jurídica en que se originen como baluartes del acceso efectivo de la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordine a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho. 5.- Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.¹⁰

Lo anterior advierte la importancia de las garantías de seguridad jurídica para el sostenimiento de la paz social, debido a que de ellas depende el encauce de la conducta del Estado, procurando la libertad e igualdad que nuestro Texto Fundamental asegura a todo individuo por vía de las garantías individuales. Mientras que los Órganos del Estado se apeguen a los requisitos mínimos legales, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga proceder el acto de molestia.

Mientras la conducta del Estado para con los particulares no vulnere el marco de libertad e igualdad que la Constitución asegura, es de esperar que la situación igualitaria y de libertad de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que entrañen caos social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental, pues de ellas depende el sostenimiento del estado de derecho.

¹⁰ Íbidem, p. 14.

2. 1. 1 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se puede definir como “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no sean objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán protegidos y reparados por el Estado”.¹¹ Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente en la ley.

Es evidente que la permanencia de la seguridad jurídica depende también del actuar consiente del individuo al ejercer su libertad con la idea de las restricciones que en beneficio del orden social establece el Estado, aunado al principio de certeza en cuanto a la aplicación de las disposiciones legales que definen la forma y manera de conducirse de las autoridades producto de un orden jurídico eficaz.

2. 1. 2 Importancia de Las Garantías de Seguridad Jurídica

Las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, pues lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de entenderse en los demás, de tal forma, que el individuo jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, P. 116.

Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia las autoridades del Estado deben respetar los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los Órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

2. 2 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

El artículo 14 Constitucional contempla cuatro garantías de seguridad jurídica: irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley y legalidad en materia civil y administrativa. Sin embargo, para efectos de la indagación que nos ocupa, solo recurriremos al análisis en concreto de la garantía de legalidad en materia civil, citando para tales efectos al precepto en cuestión en su párrafo último:

Artículo 14 “... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Esta previsión se reitera en los numerales 158, segundo párrafo, de la ley de amparo; 1324 del Código de Comercio y 19 del Código Civil para el Distrito Federal, que en lo siguiente denominaremos para fines prácticos solamente Código Civil.

Artículo 158 “... Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho, a falta de ley

aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.”

“Artículo 1324. Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

“Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

La garantía es fundamental, con ella se pretende que se mantenga el orden de las relaciones sociales, dado que dejar sin resolver las contiendas de naturaleza privada por el mero hecho de que no exista una ley exactamente aplicable al caso, conduciría a vulnerar el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano. Al contrario de lo que ocurre con la garantía de exacta aplicación de la ley, por lo que basta con que no haya un fundamento jurídico preciso para que a una persona no se le impute una conducta delictuosa, la garantía de legalidad en materia civil da pie a que, si la letra, es decir el texto de la ley, parece inaplicable para un caso concreto, se recurra tanto a su interpretación como a los llamados principios generales del derecho.

Se trata de una garantía de legalidad, al observarla no debe hacerse abstracción del imperativo expresado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, relativo a la obligación de las autoridades de fundar y motivar los mandamientos escritos mediante los que pretendan causar actos de molestia. Así la prescripción del cuarto párrafo del artículo 14 se completa cuando la sentencia dictada en un juicio del orden civil se encuentra debidamente fundada

y motivada; no sin razón, que la garantía que se estudia no impone la obligación de invocar de modo exhaustivo todos los fundamentos y motivos que puedan tenerse para dictar una resolución. Ciertamente lo que el artículo garantiza es que el juicio se resuelva solo con fundamento en la ley, en su interpretación o en los principios generales del derecho. Esto, por otra parte, excluye que se recurra a la verdad sabida o la buena fe guardada para arribar a una resolución civil, dado que aquellas se emplean para dictar laudos en materia laboral.

Conviene aclarar que al hablar de juicios del orden civil, el texto constitucional no alude exclusivamente a los que son regulados por las normas procesales civiles, sino también a los juicios administrativos, mercantiles, familiares, de arrendamiento y aun a los laborales.

Por otra parte debemos tener claro que cuando la letra de la ley es clara el juzgador la aplicara sin más al caso concreto sometido a su consideración; ahora bien, en caso contrario, será necesario desentrañar el sentido de la norma a través de su interpretación, en materia jurídica, la interpretación puede definirse como el acto para que el juzgador, con base en los elementos ofrecidos por un texto legal, esclarezca el sentido y alcance de una disposición determinada.

La entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal se pronunció sobre el particular en estos términos:

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, p. 73. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro (sic), lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente entender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues ello se opone a la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14

Constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel del legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar la existencia, lo que carece de todo fundamento legal.

Son varios los métodos de interpretación que el juzgador puede emplear para desentrañar el sentido y alcance de una norma; cada uno de ellos tendrá lugar cuando los demás no hayan sido suficientes para comprender el sentido de una ley. A continuación se describe cada uno de ellos para su mayor entendimiento:

- **“Sistemático o de interpretación armónica.** Consiste en determinar cuál es el sentido y alcance de un precepto cuando éste se relaciona con los otros preceptos de la ley a la que pertenece;
- **Gramatical.** Se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada;
- **Lógico.** El método obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón;
- **De interpretación auténtica.** Pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar esa norma;
- **Causal-teleológico.** Obliga a tener en cuenta cuales pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para la creación de la ley;
- **Progresivo.** Fuerza a recurrir al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente;
- **Genérico - teleológico,** tendiente a desentrañar cuales fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución”.¹²

¹² HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis. Análisis de la Fórmula Interpretación Jurídica del párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, Editorial División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, 1995, p. 63.

Si al agotarse los métodos de interpretación no ha sido posible comprender el sentido de la ley, puede concluirse que esta tiene un vacío que debe ser integrado, es decir, colmado. Entonces podrá utilizarse los principios generales del derecho.

Mediante Jurisprudencia el más alto Tribunal de la República se refiere al respecto:

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, Tomo LV, p 2642. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ...deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos...

En efecto, estos principios son dogmas destinados a mantener la coherencia y la cohesión entre los ordenamientos integrantes del sistema jurídico mexicano. De lo anterior se desprende el orden en que el aplicador del derecho debe acudir a las fuentes para resolver un conflicto en materia civil: primeramente debe aplicar la ley, y si ésta no presenta claridad, deberá interpretarla y para ello puede recurrir a otra fuente formal, denominada jurisprudencia. Únicamente a falta de la ley y de su interpretación jurídica, el juzgador recurrirá a los principios generales del derecho.

La interpretación literal de la ley implica la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto está concebido. La solución de las controversias de derecho en muchas ocasiones no puede

lograrse mediante la invocación de ninguna norma jurídica que prevea el caso concreto en derredor del cual surge el conflicto. Esta situación ha dado origen a uno de los problemas más arduos con que se ha enfrentado la llamada Filosofía Jurídica y se conoce con el nombre de lagunas de la ley. El Maestro Burgoa nos refiere "Si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica, según ordena el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional".¹³ Por lo tanto la garantía de legalidad en materia civil, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los Principios Generales de Derecho.

2. 3 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

El artículo 16 de nuestra Ley Suprema, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica pone a las personas a salvo de toda afectación a su esfera jurídica, es decir, que el acto no esté basado en norma legal alguna o contrario a cualquier precepto, con independencia de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento en el cual pretende apoyarse.

La titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional, se describe al hablar del término "nadie", al equivalente a ninguna persona específica, con lo que se refiere a todo individuo. Que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de las garantías individuales.

El acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del numeral constitucional referido atiende al término de molestia,

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 579.

ya que se comprende por esta última una perturbación en el campo de los bienes jurídicos. Por lo que puede decirse que los actos de autoridad necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establece la Constitución Política en la primera parte de su artículo 16, mismos que son, todos los posibles imaginables.

A efecto de encausar el estudio, nos limitaremos al primer párrafo del numeral 16 de nuestra Ley Suprema, por lo que se cita la parte conducente.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La garantía de legalidad que nos ocupa reviste de particular importancia, con base en ella deben llevarse a cabo los actos de molestia a que alude el resto del artículo. Entendiéndose por actos de molestia los que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de determinados bienes jurídicos.

La constitucionalidad de los actos dependerá siempre de ciertos requisitos, que han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Tesis Aislada I.3.o.C.52 K, Abril de 2003, p. 1050. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. ...la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el auto de

autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que debe coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

2. 4 FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Figura jurídica que emergió a la luz de nuestro Derecho por reformas publicadas el 25 de Mayo del año 2000, misma que sufrió modificaciones en cuanto a su estructura y contenido por reformas publicadas el 03 de Octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigentes al día siguiente, para quedar como se presenta.

Como parte fundamental del presente trabajo, analizaremos cada uno de los elementos normativos que constituyen la fracción VI del precepto 267 del Código Civil vigente para el territorio del Distrito Federal. En el cual se prevén una serie de requisitos legales exigidos por dicho cuerpo normativo, a efecto de ser considerados y dar pie a la concesión de compensación que regula tal artículo.

Artículo 267 “...VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el **régimen de separación de bienes** deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que **tendrá derecho el cónyuge** que, durante el matrimonio, **se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.**”

Abundando en la interpretación de nuestros lectores, previo a exponer las razones de nuestra investigación, dispondremos a hacer un breve análisis de cada uno de los elementos expuestos.

A). El artículo establece que la compensación **debe ser formulada en el proyecto de convenio regulador** de las relaciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, con lo que el legislador ha dejado fuera la posibilidad de ejercer el derecho en los casos de nulidad matrimonial y de sucesión testamentaria del otro cónyuge.

B). Dicha fracción hace especial pronunciamiento sobre la exigencia de que los cónyuges se hayan unido en matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de **separación de bienes**. El cual es comprendido en cuanto a su naturaleza jurídica, como aquel régimen que permite a los cónyuges la libre propiedad, posesión y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como de los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su labor remunerada.

Es así que la ley dispone, que el derecho a reclamar la indemnización solo asiste a quienes estén casados bajo dicho régimen. Por lo anterior “el solicitante casado por sociedad conyugal no podrá intentar ninguna acción respecto de bienes que fueron excluidos en ella en las capitulaciones matrimoniales, aun cuando hayan sido adquiridos después de casados, ni por aquellos obtenidos por herencia, legado, donación o hechos fortuitos.”¹⁴

C). De igual manera **se especifica que la indemnización no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes** que hubieren adquirido los cónyuges.

Al respecto la Primera Sala del Máximo Tribunal da a conocer estas cuestiones mediante la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, Tesis 1ª./J.78/2004, 20 de Diciembre de 2004. p. 107. DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno... Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente les pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo

¹⁴ ARRATIBEL SALAS, Gustavo, et al. Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, Editorial Sista, México, 2007, p. 237.

definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público...

Por lo que no puede considerarse que el porcentaje fijado tenga como finalidad el perjuicio patrimonial del demandado, sino todo lo contrario, éste debe interpretarse como un lineamiento limitativo y un parámetro a seguir, mas nunca como un monto fijo establecido para cualquiera de los supuestos posibles.

D). **El derecho a compensación lo poseen ambos cónyuges** sin distinción de rol social o sexo específico, pues pondera el principio de igualdad de los cónyuges.

E). Otro de los requisitos establecidos, para que el derecho favorezca la concesión de compensación, debe ser que **el cónyuge que la solicite se haya dedicado durante el plazo que duro el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos**. El requerimiento es indispensable en su acreditación, pues es presumible que el ánimo del legislador fue siempre, la de proteger al cónyuge que dedica su vida al desempeño del hogar y al cuidado de la familia. Tal condición al momento de la separación por divorcio generaría un desamparo incalculable para aquel cónyuge, que guiado por el deber de cuidado y ayuda mutua que genera el matrimonio, no hacía más que entregarse al desarrollo de su estirpe y hogar.

En última reforma se suprime la exigencia de que el cónyuge se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, debido a que el lineamiento especificado no atendía a la realidad de la sociedad mexicana moderna, una sociedad en la que la mujer cumple cabalmente con su

roll de madre y esposa, además de proveer sin perjuicio de lo anterior, gran parte de los ingresos económicos sostén de la familia, lo anterior sin perjuicio de lo expuesto por la reforma de 21 de Diciembre del 2009 al artículo 146 del Código Civil que conceptúa al matrimonio como la unión libre de dos personas, lo que aclara que el papel que desempeñen los integrantes del matrimonio no atiende a genero determinado en su desempeño.

También sobre este rubro la Primera Sala del máximo tribunal explica en la Tesis Jurisprudencial 1ª./J.78/2004, p. 107, referida con antelación:

...se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes...cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de concluirse el régimen de separación de bienes.

F). Por último, se hace mención a la **inexistencia o minoría de bienes** que el cónyuge que pretende ser favorecido con la compensación debe poseer. La misma normativa prevé que éstos deben ser nulos o notoriamente menores a los que posea el cónyuge demandado.

Nuevamente nos encontramos ante una norma que confiere amplia facultad discrecional al juzgador para determinar que constituye la notoria inferioridad.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS DE LEGALIDAD, CONSAGRADAS EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO Y PRIMERO RESPECTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR CAUSA DE LA COMPENSACIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La elección de un tema sobre la compensación en el divorcio se relaciona directamente con la procuración de una mejor y más adecuada ministración de justicia en el Derecho Familiar, noción que basa su indagatoria en la restricción de la libertad del juzgador en cuanto a la interpretación y aplicación de la norma, consecuencia del cambio de paradigmas jurídico-sociales, que arroja como resultado la necesidad de especialización de las normas jurídicas. Lo que deriva en la conveniencia de que el legislador exprese cumplidamente los motivos que dan origen a las normas por él creadas, así como que el juez fundamente y motive debidamente sus fallos, en observancia a los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica.

Se puede discernir una perspectiva distinta de la favorecida hoy en día por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados Familiares del Distrito Federal, esto al captar diversas lagunas legales en la redacción de la fracción VI del precepto 267 de la ley sustantiva en estudio. Que desprende como resultado la emisión de resoluciones inciertas consecuentes de violaciones a las garantías individuales de seguridad jurídica, por carecer de cualquier certeza legal.

En el presente capítulo expondremos claramente las razones de nuestro entender, dándonos a la tarea de revelar porque es conveniente una reforma estructural y de fondo para la compensación en el divorcio, evitando diversos agravios a las partes al tiempo de suprimir vagas interpretaciones de la fracción y numeral en cuestión por parte de los Jueces de lo Familiar.

Dotando de razonamientos y Justificaciones suficientes la función consustancial del juzgador, para que pueda tomar sus decisiones con base en argumentos lógico-jurídicos aplicados para la emisión de resoluciones claras, precisas y congruentes con los planteamientos de las partes en los hechos de la demanda y contestación.

Así como la sustanciación plena del derecho en la sentencia que al juicio en particular le recaiga, evitando su aplicación inconstitucional y otorgando al ciudadano una adecuada protección de sus derechos fundamentales, concediéndole como objetivo teleológico certeza y seguridad jurídica en su proceso de divorcio e incidental relativo, en el que se tengan que dirimir cuestiones referentes a la compensación.

3. I COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO

La compensación consiste en el derecho del cónyuge del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a ser compensado, cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, circunstancia que motivo el hecho de no haber obtenido bienes o, los que detenta, son notoriamente menores a los de su contraria. La compensación debe realizarse mediante el pago de un capital que puede ascender hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, sin que ésta requiera de aceptación de la contraria.

El régimen de separación de bienes es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, por lo mismo, puede ocasionar que se produzcan situaciones de inequidad entre ellos al disolver el matrimonio. Para paliar esta situación es que se prevé el contenido del artículo 267 fracción VI, lo que bien podría llamarse una compensación por costo de oportunidad, que para ser otorgada, debe de ocurrir una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley que el juez de lo familiar está obligado a considerar para emitir su fallo.

Es de elemental justicia compensar, a través de la lógica retribución económica, el esfuerzo desplegado por el cónyuge que en función de las labores domésticas y el cuidado de los hijos realiza una contribución que se constituye en parte del patrimonio que se forja para el bien familiar común, y por tanto compensarlo de manera suficiente y proporcionada, a fin de que se le permita solventar con dignidad las cargas económicas de su vida, y evitar así, además, incurrir en una injusticia fáctica, es decir, que se enriquezca el cónyuge económicamente activo a costa del empobrecimiento del cónyuge dedicado a las labores domésticas, ya que éstas necesariamente le permitieron al primero tener la oportunidad de dedicarse a su labor, asimismo, es indudable que en muchas empresas todavía es muy importante el estado civil matrimonial de sus empleados, situación que podría ser óbice para el cónyuge desfavorecido con el divorcio.

El término compensar nos parece correcto, pues la hipótesis normativa tiene como efecto volver las cosas al estado en el que se encontraban y tiene la finalidad de corregir la desproporción del perjuicio económico que se causa a uno de los cónyuges, al no haber desempeñado un trabajo lucrativo o remuneratorio, motivo de la dedicación en forma preferente al cuidado del hogar y/o de los hijos. Por lo que se puede presumir de justa una indemnización por lucro y oportunidad cesante de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que posea el cónyuge al momento de concluirse el matrimonio, o bien al momento de concluirse el régimen de separación de bienes.

3. I. I Naturaleza Jurídica de la Compensación en el divorcio

El Código Civil, es omiso al abundar sobre detalles relacionados con la naturaleza jurídica de la compensación en el divorcio, siendo que sirve para dar contenido a las expresiones o conceptos de textura abierta comprendidos en la regulación y resulta útil además, para conocer y aplicar el derecho supletorio.

En este orden de ideas quizá, sea menester recurrir a la función práctica o teleológica para la cual fue concebida.

La compensación funge como un paliativo que busca proteger al cónyuge económicamente desfavorecido tras la extinción del régimen de separación de bienes, que confiando en la idea del matrimonio, invirtió todo su tiempo y esfuerzo en sacar adelante a su hogar y familia, sacrificando su interés personal, económico o profesional por el bienestar de su familia y, tras la disolución se ve completamente privado de los derechos protectores del matrimonio. Por tanto, la compensación no puede ser contemplada como una figura alimentaria, sino como un instrumento jurídico de naturaleza atenuante de los efectos del desamparo económico que causa el divorcio, a favor del cónyuge que obligado por las circunstancias particulares de su matrimonio le fue coartada la posibilidad y el ánimo de superación, su desarrollo económico, laboral o profesional.

Por otra parte, es contemplada la compensación en el Libro Cuarto, de las Obligaciones en su Título Quinto, relativo a la extinción de las obligaciones, en su Capítulo II denominado de la Compensación, con lo que es fácil deducir, que la indemnización aquí referida atiende a naturaleza y fines distintos al divorcio, por lo que un concepto relacionado directamente con la extinción de obligaciones en materia civil, solo podría ocuparnos como guía para distinguir la compleja particularidad del concepto que nos ocupa.

3. I. 2 Compensación en el divorcio, figura jurídica ineficiente

Podemos observar los beneficios que la compensación otorga, sin embargo analizándola de manera distinta, siendo críticos, podemos interpretarla de forma diferente, solo basta con fijarse en la mente la inmensa cantidad de situaciones que conocen los jueces de lo familiar y los distintos criterios por los que pueden resolverse.

No obstante los beneficios del texto vigente, no pueden ser suficientes para que Juzgador pueda allegarse de los elementos necesarios y poder así dictar un fallo sea cual sea el sentido de éste, apegado a derecho y guiado bajo el principio de certeza jurídica que nuestra ley fundamental exige.

El primer punto a discutir, es el cumplimiento cabal de la fracción que integra el precepto en estudio, respecto a los alcances que el legislador quiso plasmar como espíritu de la norma.

A manera de robustecer tal argumento, se expone el siguiente supuesto y se cita nuevamente el artículo 267 en su fracción VI para el análisis del caso a referir:

Vr.g. María, destacada médico de urgencias con un horario laboral variable que comprende la mayor parte del día, casada por **bienes separados** con Juan, decide solicitarle el divorcio, narrando en los hechos que su **esposo se encargaba del hogar y del cuidado a sus dos hijos**. Juan en su contestación y convenio, le requiere una compensación del 50%, argumentando cumplir los requisitos que la ley exige, **no posee bienes** y al haber concluido solo el nivel primario y emplearse desde antes de sus nupcias como ayudante en general, le sobra tiempo suficiente para atender su casa y descendencia, debido a que su jornada comprende un horario entre 6:00 a 13:00 horas, percibiendo un ingreso mensual promedio que no asciende a los \$3.000.00.

A la luz de una interpretación literal, al cumplir el cónyuge solicitante los requisitos exigidos, se debe de conceder la compensación en los términos descritos, aunque se menciona que el juzgador debe resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, no puede dejar de observar la normativa, ni desviar su juicio por opiniones subjetivas o aducir prejuicios. También hay que tener presente que en el Distrito Federal existen cuarenta y dos Juzgados competentes para resolver tal supuesto, lo que genera que cada

uno de éstos en uso de sus facultades resuelvan lo conducente, eso nos arroja como mínimo una opinión distinta de la mayoría y un criterio contrario a los demás –sabrán los abogados postulantes, que en la materia los criterios son comúnmente diversos y distintos, hasta entre secretarías-, por tanto, si el fallo es principalmente sustentado en la discrecionalidad del juzgador, no podemos considerar, que este último cuenta con las herramientas suficientes concedidas por la ley, para emitir sus sentencias apegadas a derecho.

Atendiendo al ejemplo mencionado, se demuestra que las exigencias legales pueden ser cabalmente acreditadas y a la luz del derecho deberá ser compensado. Sin embargo de un análisis exhaustivo podemos discernir que la acreditación de los requisitos no es bastante para que sea menester del cónyuge ser indemnizado, por el hecho de cumplir cabalmente los lineamientos que el estatuto prevé, esto es, debido a que la ley no contempla nociones suficientes para que el juzgador dirima la controversia mediante un fallo sustentado por elementos de valoración jurídica concretos y suficientes. Por lo contrario la resolución definitiva somete sus consideraciones a la probanza de los requisitos previstos en la normativa a pesar de ser limitativos e ineficientes, refiriendo como función justificadora la presunción de justa necesidad.

Situación distinta concurre si la compensación previese elementos normativos y subjetivos de valoración jurídica como pueden ser el deseo de ejercer arte, oficio o profesión, el ánimo del cónyuge para encargarse del hogar o en su caso del cuidado de los hijos y el ímpetu de poseer bienes. Al igual que elementos normativos objetivos como la posibilidad para obtener empleo remunerado, y al gozar de éste, considerar los ingresos que arroje, el motivo de la situación patrimonial y la salud de los cónyuges, entre otros.

Con la adición y reforma de ésta serie de elementos normativos, la compensación en el divorcio podrá ser una hipótesis legal bastante para la acreditación del padecimiento de menoscabo económico y, consecuencia el merecimiento de una indemnización por costo de oportunidad que derivó en el

cese de un lucro, el cual debe ser compensado mediante una indemnización proporcional al cálculo del menoscabo sufrido.

3. I. 3 Su aplicación transgrede Garantías Constitucionales

La compensación en el divorcio prevé la concurrencia de un matrimonio a disolver bajo el régimen de separación de bienes, donde el cónyuge económicamente desfavorecido por haberse dedicado al trabajo del hogar o en su caso al cuidado de los hijos y que éste carezca de bienes, o bien, teniéndolos sean menores a los que posea su contraparte, tiene derecho a solicitar una compensación no mayor al cincuenta por ciento de la valía de los bienes que hubieran adquirido durante el lapso del matrimonio.

Al ser debidamente probados sus elementos debe concederse dicha prestación económica al solicitante, sin que medie impedimento legal alguno y en caso en que concurran deficiencias durante el procedimiento, el Juez de lo familiar está obligado a suplirlas de oficio y observar cada caso concreto con el lente de su discrecionalidad, subsanando con ello la serie de lagunas legales que prevé la figura jurídica que nos atañe.

El artículo 14 Constitucional en su último párrafo nos prevé que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Dicha garantía pretende resolver todas las contiendas de naturaleza privada sin que sea óbice la falta de previsión exacta del caso concreto. Sin embargo al ser la compensación una hipótesis legal ineficiente por consecuencia del padecimiento de diversas lagunas legales, no puede alcanzar tal principio constitucional su objetivo primordial, aún agotando en caso concreto la interpretación de la ley y los métodos para ello dispuestos, refiriendo el juzgador como función justificadora los principios generales del derecho para el efecto de subsanar las deficiencias y resolver el conflicto.

El argumento se robustece al relacionar lo dispuesto con el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Ley Suprema que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho argumento radica en que el Juez de lo Familiar al resolver cuestiones relacionadas con la concesión de compensación en el divorcio, no puede motivar debidamente su fallo al no existir consideraciones razonables en la ley, sobre las que sustente su proceder, debido a que la normativa no prevé las idóneas suficientes para que la autoridad logre conducir su resolución con total apego a derecho y, tampoco es válido exponer razones jurídicas sobre hechos que carezcan de relevancia para dicha disposición.

Tras el análisis del contenido jurídico de la compensación, se denota que los jueces competentes para resolver estas cuestiones, emiten sus fallos con apego en la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil, fundando y motivando en tal precepto su proceder, de ahí que el juzgador arribe sus consideraciones.

El mismo sentido se fortalece al citar el siguiente criterio jurisprudencial:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Novena ÉPOCA. DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JUNIO DE 2000, CONSISTENTE EN QUE LA DEMANDANTE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ES UN ELEMENTO QUE CORRESPONDE DEMANDARLO A ELLA. Si la cónyuge pretende que se le beneficie con la indemnización establecida en el artículo 289 bis del Código Civil en vigor, en el sentido de que podrá ser indemnizada hasta con el cincuenta por ciento del valor de los

bienes, siempre que hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes y se hubiere dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es evidente que la carga probatoria para acreditar tales extremos corresponde al demandante...

Con ello se reafirma nuestro argumento, manifestándose al tiempo la ineficiencia de la compensación, debido a que no puede ser suficiente la virtud de acreditar cabalmente los extremos legales de la hipótesis a que se refiere el artículo 267 fracción VI del Código Civil para ser compensado quien así lo reclame, en el supuesto de haberse los cónyuges unido en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y el demandante se hubiere dedicado en el lapso que duro el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, alegando que dichas actividades le pudieron causar algún menoscabo patrimonial que le haga merecedor a ser indemnizado por tal concepto. Demostrando cabalmente que los elementos referidos no son argumento determinante para ser indemnizado el solicitante, al presumir solamente que existe una necesidad que así lo justifica y empleando este indicio como discurso base de la resolución judicial.

Al carecer la hipótesis de elementos subjetivos y normativos suficientes para guiar el criterio del juzgador con requisitos suficientes que especifiquen con claridad cuáles son de procedibilidad y cuáles más para acreditar la existencia de un menoscabo patrimonial. No podemos encontrarnos bajo circunstancia de legalidad y certeza jurídica que velen por las partes, al descansar el fallo de la autoridad sobre la presunción de necesidad y merecimiento según su criterio al atender al caso concreto. Esto es así porque la ley solo prevé circunstancias que podrían presumir la necesidad de compensar, más nunca específica, aun agotados los mecanismos para una debida interpretación jurídica, si ésta debe ser concedida a quien padezca menoscabo económico por la concurrencia de

los supuestos previstos y cuales más son necesarios para determinar el monto a compensar.

Es claro que nos encontramos bajo un escenario en el que existe violación grave a las garantías Constitucionales de los gobernados, debido a que la Compensación en el divorcio, no asegura los mínimos principios de certeza y seguridad jurídica que al ciudadano se le deben.

PROPUESTA

Con el ánimo de contribuir a la mejora de nuestro derecho familiar, se brinda la siguiente propuesta, considerando primeramente que se debe implantar el elemento normativo menoscabo y pulular sobre elementos de valoración que la integren para que pueda probarse de manera eficiente.

En este sentido expondremos como debe ser concebida la compensación en el divorcio, optimizando con ello su aplicación y procurando como resultado teleológico el resguardo de las garantías constitucionales del gobernado, otorgándole en todo momento procesal certeza y seguridad jurídica.

Ha quedado establecido que a la luz del artículo 267 fracción VI del Código Civil que el cónyuge que lo solicite demanda del otro una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfagan los requisitos que el propio precepto establece, es decir, que el demandante, durante el lapso que duro el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso al cuidado de los hijos y que eso motive que durante dicho periodo no ha adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte. En tales condiciones, la indemnización a que se refiere el precepto aludido, debe ser decretada en la resolución conducente por el juez de lo familiar, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Del análisis al criterio expuesto, podemos plantear que en cada caso concreto –independientemente de sus particularidades-, si concurre la debida probanza de los requisitos previstos, debe ser concedida la compensación. La técnica que la jurisdicción utiliza para determinar la premisa aplicable a un caso concreto, en ocasiones representa un problema de no observancia de hechos o circunstancias elementales de la controversia *V.gr.* la prohibición legal de entrar con animales a un autobús; ahora bien, en el supuesto de un invidente que requiere del lazarillo y del autobús para transportarse, en ese caso el juzgador deberá considerar si ese animal queda o no comprendido en dicha disposición.

Algo semejante sucede con la compensación en el divorcio, motivado por la carencia de elementos de valoración jurídica suficientes y precisos. De esta suerte debe contener la compensación el elemento normativo **menoscabo**, en razón del cual debe versar el argumento central para la concesión de la prestación. Entendiendo por menoscabo todo hecho o circunstancia que determina una disminución patrimonial o económica a uno de los cónyuges del matrimonio y que concurre con la disolución del mismo.

Por tanto a raíz del divorcio se produce una desproporción económica que de probarse su existencia en el juicio, deberá paliarse el desequilibrio o disparidad económica entre los cónyuges, que constituye un obstáculo para que el desfavorecido con la disolución rehaga su vida, en un plano de igualdad mediante una prestación patrimonial justa.

Por tanto, la probanza de la existencia del menoscabo debe ser el origen y el argumento principal para la concesión de compensación, el cual debe ser justificado y su existencia plenamente demostrada, a través de los requisitos fijados por la ley.

Actualmente en diversas interpretaciones se reconoce el menoscabo, sin embargo no se le da la importancia requerida y la denominación precisa, dando por sentada su innominada existencia al resolver tales cuestiones.

Podemos notar tal hecho en el argumento de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, mediante tesis jurisprudencial 1ª./J.78/2004 citada con antelación:

...el artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderantemente o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le pudo perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

La actividad perjudicial que el máximo tribunal reconoce y acepta, le denominamos actividad menoscabante y debe ser el verdadero motivo de la procedencia compensatoria; más nunca, los requisitos planteados por la ley, siendo que éstos deben fungir para la comprobación del menoscabo como mecanismo único para la concesión de la compensación en el divorcio. Ello es así, debido a que la inserción de este elemento normativo en la compensación subsana en parte las lagunas legales que presenta la hipótesis y al acreditar debidamente el cónyuge casado mediante el régimen de separación de bienes, que el hecho de haberse dedicado al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos, le causaron un menoscabo patrimonial debido al rol que jugó en el matrimonio, será procedente conceder la prestación económica solicitada, que deberá ser proporcional al menoscabo debidamente probado en el proceso.

Lo relevante para que el Juez pueda conceder la compensación es la acreditación en el proceso de un menoscabo económico y una vez determinada la existencia del detrimento patrimonial, es necesario precisar su grado y el monto de compensación a fijar, con base en los elementos subjetivos y objetivos normativos que concurran en el caso concreto.

Deberá fijarse una suma global respecto del valor de los bienes adquiridos por los cónyuges, tomando en cuenta para su determinación la concurrencia de las consideraciones a exponer:

La situación patrimonial de los divorciantes. Este punto precisa el análisis y reflexión respecto a la posesión patrimonial de los cónyuges, tratando de discernir que los ingresos económicos fueron razón de su trabajo y no de herencia, legado, donación u otras causas de enriquecimiento.

Su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral. Es importante que el juzgador observe tales cuestiones, considerando que en la mayoría de los casos el nivel académico que posee una persona es directamente proporcional a las posibilidades de acceso al mercado laboral y relativo al monto de sus ingresos por dicho desempeño.

El ánimo de querer desarrollarse económica y profesionalmente. Este punto debe ser considerado en extrema relevancia, debido a que la generación de un elemento subjetivo normativo tiene por objeto volver más justa la concesión del beneficio económico, en el sentido que pueden concurrir todos los requisitos exigidos por la ley para la procedibilidad de la compensación y no necesariamente ser perentorio para el solicitante. Por ello el ánimo de superación de cónyuge se traducirá en piedra angular de la existencia del menoscabo, pues no pueden existir circunstancias menoscabantes sin ánimos que así las refieran.

Duración del matrimonio y vida en común de los cónyuges. Este es el primero de los elementos tendientes a la fijación de la cuantía, y parece sencillo entender que a mayor duración del matrimonio y de la vida en común, sea mayor la cuantía de la compensación. Sin embargo este punto debe ser interpretado a efecto de considerar el parámetro de convivencia y lo prolongado de ésta.

La edad y salud del solicitante. La edad y salud no pueden dejar de ser atendidos, sobre todo al relacionarlos con los puntos anteriores y considerar la edad como acontecimiento positivo o negativo al momento de aspirar a un puesto laboral. De igual manera la salud, sabiendo que esta variante fluctúa las necesidades de un una persona.

Demás circunstancias similares para tales efectos. Son previstas atendiendo a la realidad social y su dinamismo, suponiendo que pudieran suscitarse asuntos de carácter inimaginable, que no podrían dejar de observarse por su compleja particularidad. Por ello se prevé que el juzgador en uso de sus facultades podrá determinar sobre circunstancias similares no indicadas en la norma, guiando su criterio por los parámetros establecidos en la misma ley.

Previo a la muestra de la reforma y adición que integra el apartado, se cita nuevamente el artículo 267 en su fracción VI a efecto de ser comparado por la estructura a exponer.

Artículo 267 "... VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso."

Debe darse independencia a la compensación y no ser contenida en solo una fracción, sin perjuicio de integrar como elemento del convenio regulador del divorcio. Por su importancia, corresponde poseer autonomía propia en cuanto a

su estudio y aplicación, definiendo con toda claridad su naturaleza. Por ello consideramos que el sentido de la reforma debe ser de la siguiente manera:

La primera parte contemplara la hipótesis normativa y el porcentaje máximo a fijar:

La fracción VI del artículo 267 se reformaría, quedando de la siguiente manera: En el caso de que los cónyuges hayan celebrado matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido.

No existe diferencia relevante entre la figura contemplada en la fracción VI del artículo 267 vigente con lo propuesto, salvo que el porcentaje especificado se expresa en letra para dejar de ser numérico.

Dando utilidad al espacio dejado, resultado de la derogación del contenido de los artículos 268 y 269 del código civil vigente, debe comprender el primero de estos la siguiente redacción:

Artículo 268.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo sufrido por esta causa.

Los primeros párrafos muestran las razones menoscabantes que deben concurrir para que pueda proceder la compensación, además de especificar un elemento subjetivo normativo fundamental en dicha propuesta. El cónyuge que considere la asistencia del derecho en tal concepto, posee la carga de la prueba y la obligación de demostrar que mantuvo el ánimo durante el lapso del matrimonio para desempeñar labor remunerada, desarrollarse profesionalmente

o bien, fue impedido su deseo en medida, que no logro los objetivos pretendidos y posibles de consumar bajo circunstancias diversas a las padecidas. La segunda parte nos habla de la inserción del elemento jurídico menoscabo.

Mientras tanto el artículo 269 debe contemplar la siguiente expresión:

Artículo 269. Para determinar la existencia del menoscabo económico el juez debe considerar la situación patrimonial de los cónyuges, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, así como el ánimo de querer desarrollarse económica o profesionalmente.

Para fijar la cuantía se tomara en cuenta la duración del matrimonio, la vida en común de los cónyuges, edad y salud del solicitante y demás circunstancias similares para tal efecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Familiar debe guiar su pauta en razón de la especialización de la norma jurídica, mediante el trabajo consiente del legislador, al tomar en cuenta los paradigmas jurídicos sociales que acotan la norma a concebir.

SEGUNDA. Al encaminarse las consideraciones del legislador a partir de la óptica de la especialización e independencia del Derecho Familiar, se reduce el padecimiento de lagunas en la ley, evitando ser colmadas por vagas interpretaciones obstáculo del resguardo de Garantías Constitucionales.

TERCERA. La restricción de la libertad del juzgador causa una mejor y más adecuada ministración de justicia, produciendo que fundamente y motive debidamente sus fallos, en observancia a los principios de congruencia y legalidad.

CUARTA. El régimen de separación de bienes ocasiona que se produzcan situaciones de inequidad entre los cónyuges al momento de extinguirse, por lo que es imprescindible una compensación justa para el cónyuge económicamente desfavorecido.

QUINTA. La compensación en el divorcio debe ser proporcional al esfuerzo desplegado por el cónyuge que en función de las labores domésticas y el cuidado de los hijos realiza como contribución, a fin de que se le permita solventar con dignidad las cargas económicas de su vida al ser disuelto el matrimonio.

SEXTA. La existencia del menoscabo debe ser el argumento principal para la concesión de compensación en el divorcio, cual debe ser justificado y su

existencia plenamente demostrada, mediante los presupuestos determinados por la ley.

SÉPTIMA. Mediante una reforma integral a la compensación en el divorcio, se otorgarían herramientas suficientes a los Jueces para que sustentar sus fallos en una norma clara, aduciendo hechos notorios y evitando exponer razones sobre acontecimientos que carezcan de relevancia, dejando a un lado el abuso a la interpretación para colmar los vacíos legales que impiden las verdades jurídicas notorias.

OCTAVA. Derivado del análisis a la compensación en materia de derecho familiar, podemos dar cuenta de la urgencia de una ley que rijan a la disciplina de manera independiente y especializada, que regule con basto cuidado las relaciones familiares que bien son el pilar de sociedad y el rumbo del país.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial, Tomo I, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ARRATIBEL SALAS, Gustavo, et al. Código Civil para el Distrito Federal Comentado, Tomo I, Editorial Sista, México, 2007.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

HERNÁNDEZ RAMÍREZ, José Luis. Análisis de la Fórmula Interpretación Jurídica del párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional, Editorial División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, 1995.

MARTÍNEZ BERNAL, José Manuel. Manual de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho, 3ª Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Araces, Madrid España, 2000.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales Parte General, Tomo I, 2ª Edición, México, 2005.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías de Seguridad Jurídica, Tomo II, 2ª Edición, México, 2005.

ECONOGRÁFICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-C y Tomo II D-H, Editorial Porrúa, México, 1998.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 2001.

HEMEROGRÁFICAS

MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta. Argumentación jurídica sobre los principios que regulan la compensación establecida en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. Alimentos. Separación de bienes. Publicación de la Revista de Derecho Privado, nueva época, año VI, núm. 16-17, Enero-Agosto de 2007, p. 85 – 102.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación "IUS 2009, "Jurisprudencia y Tesis Aislada".

ELECTRÓNICAS

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Compensación en el divorcio necesario, Revista electrónica de la Organización Editorial Mexicana, 29 de Julio de 2008. [En línea]. Disponible: <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n751424.html>. 12 de Diciembre de 2009. 22:52 horas.

GLOSARIO DE TÉRMINOS BURSÁTILES, [En línea].
Disponible: https://www.bves.com.sv/glosario/g_c.htm. 20 de Noviembre de 2009, 15:30 horas.

TALCIANI CORRAL, Hernán. La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso vol. 34º, No. I, Abril, Santiago de Chile, 2007. [En línea].
Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=S0718-4372007000100003&scip=sci_arttext. 17 de Octubre de 2009. 17:42 horas.

VIDAL OLIVARES, Álvaro. La noción del menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Tomo XXXI, Valparaíso Chile, 2º Semestre de 2008. [En línea]. Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-685120080002&lng=sci_issuetoc. 18 de Mayo de 2010. 22:34 horas.